

**PROTECCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO A LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE  
DERECHOS HUMANOS**



**MARTÍN ARMANDO VILLADA ARBELÁEZ  
MARÍA PAULA VILLADA ARBELÁEZ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA PENAL  
MILITAR**

**BOGOTÁ, D.C.**

**2013**

# LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DE DDHH EN COLOMBIA



## RESUMEN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, manifiesta que debe ser considerado defensor o defensora de DDHH, “toda persona que de cualquier forma, promueva o procure la realización de los DDHH y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”. Asimismo la OACNUDH<sup>2</sup> el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras cualidades, por ejemplo, si recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no.

Es innegable la problemática por la que atraviesan los defensores de derechos humanos en Colombia, es decir, que en general no existe una política pública sólida para prevenir violaciones a los derechos humanos de los defensores de derechos humanos, para investigar casos y castigar a los responsables, a la vez que los programas de protección son insuficientes y precarios, dadas las condiciones y niveles de riesgo de muchas regiones del país.

Pero, ¿será posible desarrollar una propuesta integral y clara para prevenir acciones violentas, así como proteger la integridad física y la vida de las personas que corren riesgos por su labor como defensores de derechos humanos, cuando resguardan los intereses de grupos sociales y comunidades afectadas por la violencia en Colombia?

Es así como se debe dar una mirada a la historia, encontrar los orígenes de la violencia de que son víctimas los defensores de derechos humanos, encontrar en qué momento en su afán por defender y proteger los derechos ajenos dejan de pensar en los suyos propios y entran a ser nuevas víctimas de éste Estado violento en que nos hemos convertido y se llegan a menoscabar sus garantías fundamentales sin que el Gobierno tome conciencia de ello y pueda ofrecer una protección a sus derechos. Es preciso entonces, resaltar el hecho de que no todos los defensores de derechos humanos son desinteresados, no todos son de izquierda, no todos son victimizados por agentes del Estado. No quiere decir eso que se desestime la gravedad de su victimización, pero sí es necesario ponderar.

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las América, párr. 13.

<sup>2</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.

Para ello, es preciso hacer mención al “desamparo” que se predica por los de defensores de derechos humanos en nuestro país para el ejercicio de su actividad, prueba de ello la constituyen las elevadas cifras que demuestran que el nivel de amenaza contra la vida de los defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia crece de manera considerable y que éstos a su vez pregonan que su trabajo lo es en “camino solitario”, sin “acompañamiento del Estado” y por el contrario, se evidencia el desinterés de la ciudadanía en general, por su trabajo y por supuesto por su seguridad.

**PALABRAS CLAVES:** Defensores, DDHH, víctimas, violencia.

## **PROTECTION OF DEFENDERS OF HR IN COLOMBIA**

### **ABSTRACT**

The Commission understands that should be considered human rights defender of human rights, "any person who in any way promotes or seeks the realization of human rights and fundamental freedoms recognized by national or international level." As indicated identifier OHCHR criteria of who should be considered human rights defender of human rights is the activity of the person and not other qualities, for example, if you receive a payment or not their work or if you belong to an organization or civil.

Undeniably the problems being experienced by human rights defenders in Colombia, this means that in general there is no sound public policy to prevent human rights violations of human rights defenders, to investigate cases and punish those responsible, while protection programs are insufficient and precarious, given the conditions and risk levels in many regions of the country.

But, it will be possible to develop a comprehensive proposal and clear to prevent violent actions and to protect the physical integrity and the lives of people at risk for their work as human rights defenders when guarding the interests of social groups and communities affected by violence in Colombia?

His is how you should take a look at the story, find the origins of violence suffered by human rights defenders, find at what point in their quest to defend and protect the rights of others stop thinking about their own and come to be new victims of this violent state that we have become and

undermine reach their fundamental without the government aware of this and can offer protection to their rights. It should then highlight the fact that not all human rights defenders are selfless, not everyone is left, not all are victimized by government agents. Not to say that to dismiss the seriousness of their victimization, but it is necessary to ponder.

To do this , it is necessary to mention the " helplessness " that is preached by human rights defenders in our country for the exercise of their activity, constitute proof that the high figures show that the level of threat to life defenders of human rights in Colombia is growing considerably and that these in turn proclaim that your job is " lonely roads " without " state support " and on the contrary, is evidence of the lack of citizenship in overall, for his work and of course for your safety.

**KEYWORDS:** Defender, Human Rights, victims, violence.

## **INTRODUCCIÓN**

Afirman quienes hacen parte de éste grupo, que se encuentran solitarios, en un camino difícil y peligroso, que las instituciones estatales, gubernamentales y varios sectores de la sociedad se están acostumbrando a ver como “algo natural” la muerte violenta de éstas personas, lo ven como un hecho cotidiano y hasta normal.<sup>3</sup> Entre las agresiones individuales que se logran vislumbrar contra defensores de DDHH se encuentran las amenazas, los asesinatos, atentados, desapariciones forzadas y detenciones arbitrarias.

En nuestro país, es una práctica recurrente el homicidio de defensores de DDHH y líderes sociales en Colombia, que en su gran mayoría eran personas humildes, de zonas apartadas del país y en algunos casos habían solicitado protección al Estado, sin haber obtenido respuesta positiva ni colaboración oportuna. Existe una característica macabra, en casi todos los homicidios fueron cometidos dentro de las casas de los defensores o en cercanías a las mismas y en presencia de sus familiares; es tal la situación por la que atraviesan las personas que se encargan de defender los derechos humanos en el país que se ha podido constatar en la actualidad y gracias a los medios masivos de comunicación, que los concejales hacen parte de la principal parte de la población afectada.

---

<sup>3</sup>Informe del primer semestre de 2012, del Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos – SIADDHH, del Programa Somos Defensores.

Según el SIADDHH, “los presuntos responsables de estas agresiones señalan a grupos paramilitares con un 26% de los casos, mientras el 44% de los casos corresponden a desconocidos; los miembros de Fuerzas de Seguridad del Estado (Ejército Nacional, Policía Nacional, Fiscalía, entre otros) aparecen registrados en 17% de participación en casos con presunta responsabilidad en las agresiones, la Guerrilla registra, igualmente, el 13% de los casos de responsabilidad en la agresión. Igualmente, se afirma que, en promedio, entre enero y junio de 2012, cada día fue agredido un defensor y cada 6 días fue asesinado uno de ellos.

El referido informe señala que de las 163 agresiones individuales registradas en el Sistema de Información, los departamentos de Cauca, Santander, Nariño, Valle, Bogotá, Chocó y Risaralda son los que registran mayor número de vulneraciones a los derechos de los líderes y defensores. Así las cosas, resulta evidente que en la evolución del tiempo existe un incremento considerable en la agresión contra líderes sociales y organizaciones de población desplazada y liderazgos en el marco de procesos de defensa de víctimas, indígenas y defensores campesinos y comunales, por ello y ante el preocupante panorama, se pretende poner en público conocimiento tales tragedias, pues estas víctimas, por las que pocos reclaman, entregan hasta su vida por defender a sus comunidades y por qué no decirlo, al país entero.

Ahora bien, según los reportes estadísticos se logró establecer que por ejemplo en el año 2011 cada ocho (8) días fue asesinado un defensor de derechos humanos en Colombia, 239 defensores y 116 organizaciones fueron agredidos, los líderes indígenas de restitución de tierras y víctimas están entre los defensores con mayor número de agresiones, se encuentra que además, ha reaparecido la desaparición forzada como forma de agresión y que tales actos arrojan como resulta la conclusión de que el Estado carece de la capacidad necesaria para garantizar la protección requerida a pesar de los avances normativos al respecto.

En las diferentes ciudades colombianas, existen organizaciones de derechos humanos, de mujeres, ambientalistas y/o sindicales que con cierta incidencia política armonizan en crear algunas relaciones para acompañar a poblaciones afectadas por eventos dolorosos que demuestran una exclusión social, principalmente durante el periodo presidencial de 2002-2010, el discurso contra los defensores de derechos humanos fue muy agresivo: “corifeos del terrorismo”, “auxiliadores del terrorismo”, etc.

Entonces, resulta claro que el trabajo de defender los DDHH, se desarrolla desde diversas iniciativas, por ejemplo, en algunos casos con labores artísticas, en otros, pedagógicas, humanitarias, comunicativas o de investigación, lo cual advierte sobre los riesgos de poblaciones empobrecidas que están en medio de la confrontación armada y sin embargo, paradójicamente, habitan en lugares llenos de riqueza; también se ejercitan acciones jurídicas que exigen justicia y restitución por los derechos quebrantados, protestas ciudadanas que contienen los abusos de autoridad, los excesos de los distintos actores y las políticas que lesionan la dignidad humana.

Así las cosas, encontramos que enfrentados a una realidad en la que la sociedad cada vez más se ve como el objeto de vulneración de sus derechos por parte de agentes o factores ajenos a su cotidianidad, ha sido entonces necesaria la creación de ciertas organizaciones compuestas de personas que dedican su vida a la defensa de los derechos humanos, así, en Colombia se han desarrollado programas con enfoques propios, diversos y creativos, que armonizan recursos nacionales e internacionales, con mecanismos de autoprotección y solidaridad.

Echando un vistazo a la historia, se encuentra que en el año 1997, luego de los asesinatos de los defensores de Derechos Humanos, Mario Calderón y Elsa Alvarado, se creó el Comité Ad Hoc para la Protección de Defensores, tal acto surgió como respuesta a los graves ataques contra la vida de defensores, defensoras, líderes y organizaciones, fueron creadas además, diversas organizaciones sociales y NO Gubernamentales en el país para evitar más muertes.

A partir del año 2002, continuando con la labor de protección, las organizaciones NO gubernamentales Benposta Nación de Muchachos; la Comisión Colombiana de Juristas y la Asociación MINGA, crearon el Programa **NO GUBERNAMENTAL** de Protección a Defensores de Derechos Humanos (PNGPDDH), dicho programa ha contado con el apoyo de organizaciones sociales, redes de derechos humanos en el mundo, así como las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y de las agencias: Misereor, Fastenopfer, Oxfam Internacional y Fundación Ford entre otras.

Por otra parte, dentro de la información recaudada se encuentra que el informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos analiza los desafíos en la implementación de la Ley 975 (2005), llamada de “justicia y paz”, el aumento de amenazas y la utilización ilegal de los servicios de inteligencia contra los defensores y las defensoras de derechos

humanos y algunas otras personas, la polarización entre el Gobierno y la comunidad de derechos humanos y entre el ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia.<sup>4</sup>

El precitado informe indica que la plena satisfacción de los derechos humanos en Colombia continúa viéndose afectada por un conflicto armado interno muy complejo, así como la violencia organizada, particularmente la relacionada con el tráfico de drogas y tal situación ha perjudicado el funcionamiento de las instituciones democráticas y el desarrollo socioeconómico del país, por tanto, el mejoramiento de la seguridad de los últimos años, es el caso de la ciudad de Medellín, donde el aumento del número de intimidaciones y amenazas de muerte contra jóvenes y defensores de derechos humanos, entre otros, así como la expansión de los grupos armados ilegales surgidos del proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares son situaciones que ameritan la presencia del Estado en la búsqueda constante de mecanismos de protección.

Por su parte, el hecho de que persistan los problemas estructurales de la administración de justicia y los desacuerdos al interior de la Rama Judicial, son situaciones que dan lugar a propuestas de reforma judicial en las que debería considerarse una participación que garantice la seguridad de la ciudadanía en general y por consiguiente de la protección a quienes exponen su vida diariamente por propender en la defensa de los derechos humanos de la sociedad.

En este punto, vale la pena traer a colación el hecho de que en el año 2009, momento en que se hizo público que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS”, (entidad de inteligencia que era dependiente de la Presidencia de la República) había estado desarrollando desde el 2003, de manera generalizada y sistemática, una serie de actividades ilegales dirigidas contra, entre otros, **defensores de derechos humanos**, opositores políticos, periodistas y altos funcionarios del Gobierno, como el vicepresidente, constituyó una razón por la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un Relator Especial de las Naciones Unidas y la oficina en Colombia fueron también objeto de vigilancia.

Tales acciones, en muchos casos, tenían como objetivo neutralizar las labores desarrolladas por las víctimas a quienes se consideraba “blancos legítimos” por ser potenciales opositoras de las políticas gubernamentales, dichas acciones provocaron un ambiente de miedo e inseguridad y en algunas ocasiones, sabotaje y descrédito del trabajo de los defensores y las defensoras de

---

<sup>4</sup>Informe anual del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la oficina del Alto Comisionado y del secretario general. (2010)

derechos humanos; por tal razón, la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación iniciaron investigaciones contra aproximadamente cuarenta (40) funcionarios del DAS, entre ellos cuatro de sus ex directores y fue entonces cuando el Gobierno adoptó medidas para reestructurar la referida entidad, incluyendo la aceptación de renuncias, investigaciones internas y la separación de las funciones de Policía Judicial de las actividades de inteligencia. No obstante, en septiembre de 2009 el Presidente ordenó la liquidación del DAS y la creación de una nueva agencia de inteligencia.

En ese entonces, se lograron evidenciar casos de homicidios, amenazas, detenciones arbitrarias, violaciones sexuales, injerencias arbitrarias en domicilios y sedes de las organizaciones y robos de información dirigidos contra **defensores y defensoras de derechos humanos**; según el informe<sup>5</sup> recopilado se encuentra que algunas denuncias por rebelión, terrorismo, injurias y/o calumnias contra defensores o periodistas que cuestionan políticas gubernamentales o denuncian corrupción y violaciones de derechos humanos, fueron investigadas rápidamente, ello conforme al principio de que la Fiscalía tiene el deber de actuar con transparencia, prontitud e imparcialidad en todos los casos, independientemente de si un defensor o defensora de derechos humanos es una víctima o está acusado de un delito.

Según información recopilada de bases de datos donde reposa la misma, se logró encontrar que entre los meses de abril y mayo del año 2009 el Gobierno, las plataformas de derechos humanos y paz y algunos sectores sociales acordaron un procedimiento para dialogar sobre las garantías de las que deben gozar los defensores en el desarrollo de sus actividades, así, con el activo apoyo de la Comunidad Internacional se creó la Mesa Nacional de Garantías y posteriormente se realizaron audiencias regionales en la mitad de los departamentos del país, tal hecho es valorado por la oficina delegada en Colombia de las Naciones Unidas y propende porque el Gobierno efectúe su rápida implementación, pues varias amenazas de muerte recibidas por defensores y defensoras de derechos humanos que participaron en estas discusiones todavía no han sido debidamente investigadas.

No obstante, se observa con preocupación que algunos funcionarios públicos, civiles y militares han continuado realizando declaraciones contra defensores y defensoras de derechos humanos a los cuales se les acusa de que su trabajo es contrario a los intereses del Estado o que son

---

<sup>5</sup> Ibídem

simpatizantes de la guerrilla. Tales señalamientos aumentan los factores de riesgo de los defensores y pueden limitar sus actividades, provocando autocensura y profundizando la desconfianza entre el Estado y la sociedad civil.

La obligación de investigar violaciones de derechos humanos y de aquellas personas que propenden por la defensa de éstos, se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones<sup>6</sup>.

Un elemento adicional es la persistencia de señalamientos contra el trabajo de los defensores de derechos humanos. Durante el periodo de gobierno de Álvaro Uribe se destacó un discurso estigmatizante como “auxiliadores del terrorismo”. Por fortuna, en el gobierno de Juan Manuel Santos se evidencia una postura gubernamental respetuosa, incluso legitimadora del papel de los defensores de derechos humanos, pero aún tímida en cuanto a la adopción de medidas de protección eficaces. Sobre todo, está en deuda una política criminal que supere definitivamente la impunidad, especialmente en relación con violaciones de los derechos humanos a defensores de derechos humanos, sindicalistas y periodistas.

## ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Hemos encontrado que una de las sentencias que más ilustra la situación por la que han atravesado y atraviesan los defensores de DDHH en Colombia, es el caso de la sentencia de 27 de noviembre de 2008, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*.

“La Comisión alegó que en este evento, el Estado es responsable por la supuesta ejecución extrajudicial del defensor de derechos humanos **Jesús María Valle Jaramillo**; la presunta detención y tratos crueles, inhumanos y degradantes que le precedieron

---

<sup>6</sup>Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 20, párr. 166; Caso Heliodoro Portugal, supra nota 13, párr. 142, y Caso García Prieto y otros, supra nota 58, párr. 99.

en perjuicio de Valle Jaramillo, su hermana Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa (...); la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho; la alegada falta de reparación adecuada en favor de las presuntas víctimas y sus familiares; y el supuesto desplazamiento forzado al que se vio obligado Jaramillo Correa con posterioridad a los hechos; en consecuencia, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos tales como, el derecho a la Vida, el derecho a la Integridad Personal y el derecho a la Libertad Personal, los cuales además de las normas Constitucionales, se encuentran contenidos en la Convención Americana. En este caso, se determinó que la Corte es competente para conocer del asunto en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que Colombia es Estado Parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

Por su parte, el Estado efectuó un reconocimiento de responsabilidad en su escrito de respuesta a la demanda; lo cual quedó plasmado así: “reconoció su responsabilidad internacional por omisión en el cumplimiento de su deber de garantía, por la violación a los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5 y 7.1 y 7.2 de la Convención, respecto de Jesús María Valle Jaramillo; 5 y 7.1 y 7.2 de la Convención respecto de Nelly Valle Jaramillo; los artículos 5, 7.1 y 7.2 y 22 de la Convención Americana, respecto de Carlos Fernando Jaramillo Correa; todos ellos en conexión con el artículo 1.1 de la misma normativa”; a su vez, reconoció parcialmente su responsabilidad por la infracción de los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Jesús María Valle Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo, Carlos Fernando Jaramillo Correa y sus respectivos núcleos familiares directos (...) teniendo en cuenta que aún existen procesos judiciales pendientes encausados a sancionar a todos los responsables intelectuales y materiales, conocer la verdad de lo ocurrido y reparar a algunas de las víctimas que comparecieron al proceso contencioso administrativo”. En el mismo sentido, señaló que “no violó los derechos a la honra y a la dignidad, a la libertad de expresión y pensamiento y a la libertad de asociación a que se refieren los artículos 11, 13 y 16, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, como lo alegaron los representantes de las presuntas

víctimas” y negó que “existiera un contexto propiciado por el Estado de hostigamiento, persecución o violación de derechos a las defensoras y defensores de derechos humanos o a las organizaciones de las que hacen parte”.

Asimismo, el Estado reconoció “los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1998, respecto de Jesús María Valle Jaramillo; Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa”, además, Colombia especificó respecto de cada uno de los párrafos del capítulo de hechos de la demanda, si los aceptaba o no como ciertos.

Y en cuanto a las reparaciones el Estado manifestó que encuentra considerables discrepancias en lo relativo a las reclamaciones de la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (...), el Estado manifestó que de buena fe ha cumplido con algunos actos de reparación interna y que mantiene su intención de satisfacer y compensar a las presuntas víctimas y a sus familiares, de resarcir los perjuicios causados y garantizar la no repetición de nuevos hechos de esa magnitud e impacto en la sociedad; en tal sentido presentó otras medidas complementarias de reparación, consistentes con la jurisprudencia interamericana, que podrían ser implementadas por el Estado en caso de que, la Corte las ordene si las considera pertinentes.

En cuanto a las manifestaciones efectuadas por los representantes se tiene que la “defensa de los derechos humanos en Colombia para la época en que fue ejecutado el defensor de derechos humanos Jesús María Valle Jaramillo se encontraba enmarcada en un ambiente de sistemática persecución, de ausencia de medidas de protección y garantías para el libre y pleno ejercicio de esta labor, unido a un patrón de impunidad que sigue caracterizando las investigaciones emprendidas por actos de intimidación y agresión en contra de defensores en diversas partes del país”. Además, dijeron que era importante tener en cuenta que entre el 1° de julio de 1996 y el 31 de diciembre de 1998 “fueron ejecutados varios defensores en circunstancias más o menos similares siguiendo un particular *modus operandi*”.

En un pronunciamiento unánime, la Comisión y los representantes señalaron que el estado de detención ilegal y arbitrario en el que fueron puestos Jesús María Valle

Jaramillo, Nelly Valle Jaramillo y Carlos Jaramillo Correa los hizo ver en una situación de vulnerabilidad de la que surgió el riesgo real e inminente de que se les violaran otros derechos; según los representantes, la situación de “absoluta indefensión debió ocasionarles una inmensa angustia por lo previsible que para ellos debía ser el desenlace, que en efecto ocurrió; actos que son compatibles con tratos crueles, inhumanos y degradantes”. Así mismo, la Comisión y los representantes alegaron que “la ejecución de Jesús María Valle Jaramillo tuvo un impacto particular y grave sobre la estabilidad de la familia que se vio despojada de la persona que les orientaba y apoyaba”, pues el dolor y el sufrimiento que causó tanto la muerte, como la forma y las circunstancias que rodean el caso, constituyen una violación contra la integridad psíquica y moral de todo el núcleo familiar”.

En otro contexto, la Corte ha reconocido que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción, esto es que aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>7</sup>.

Colorario a lo anterior, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que los Estados tienen en ciertas circunstancias, una obligación positiva de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos y que no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse; así, para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato contra la vida de un individuo identificado, respecto de actos criminales de terceros y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 30, párr. 123.

<sup>8</sup> Cfr. European Court of Human Rights, *Kiliç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; *Osman v. the United Kingdom*, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado anteriormente que “al haber propiciado la creación de estos grupos (de autodefensas) el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos siguieran cometiendo hechos como los del presente caso”<sup>9</sup>. La Corte reconoce, como lo ha hecho en otras ocasiones, que si bien el Estado ha adoptado determinadas medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear, por tanto, mientras subsista dicho riesgo se acentúan los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares”<sup>10</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia de acción de tutela T-590/98 emitida el 20 de octubre de 1998<sup>11</sup>, mismo año en que fue asesinado Jesús María Valle Jaramillo, la Corte Constitucional de Colombia señaló que para la época de los hechos del presente caso existía un grave riesgo de que defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia fueran víctimas de violencia; de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, “la actividad de los defensores de los derechos humanos en Colombia estaba rodeada de innumerables peligros” lo cual convertía a los defensores en “un sector vulnerable de la sociedad” por lo que el Estado tenía la obligación de “privilegiar la protección” de éstos<sup>12</sup>. Específicamente, la Corte Constitucional declaró que para la fecha de la muerte de Jesús María Valle Jaramillo existía un “estado de cosas inconstitucional”<sup>13</sup> en razón de la falta de protección a los defensores de derechos humanos por parte del Estado.

---

<sup>9</sup>Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 126, y Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 21, párr. 134.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup>Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia de 20 de octubre de 1998 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Anexo I, fs. 1377-1410).

<sup>12</sup>Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia, *supra* nota 39 (fs. 1406 y 1407); declaración rendida en audiencia pública celebrada el 6 y 7 de febrero de 2008 en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el perito Rainer Huhle, quien señaló que “la situación de los defensores de los derechos humanos a finales de los años noventa se caracterizaba por una violencia considerable y acumulada en muchos aspectos”.

<sup>13</sup>Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia, *supra* nota 39 (f. 1409). Cabe aclarar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia un estado de cosas inconstitucional se declara cuando “(1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas -que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales- y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales.” *Cfr.* sentencia SU-250 de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de mayo de 1998.

Cabe destacar que la Corte Constitucional colombiana declaró el “estado de cosas inconstitucional” teniendo como fundamento diversos informes de organismos internacionales que se han pronunciado respecto del riesgo y la vulnerabilidad en que se encontraban las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia<sup>14</sup>.

En la referida sentencia de acción de tutela, la Corte Constitucional decidió hacer un llamado a prevención a todas las autoridades de la República para que cese tal situación; solicitar al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le dé un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos[ y] hacer un llamado a todas las personas que habitan en Colombia para que cumplan con el mandato del artículo 95 de la Constitución que los obliga a defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica<sup>15</sup>.

Efectivamente, este Tribunal reconoce tal y como lo hizo notar la Corte Constitucional colombiana en la referida sentencia, que el Estado ha adoptado una serie de medidas tendientes a favorecer y proteger a los defensores de derechos humanos, entre las cuales se destacan: *i) el reconocimiento legal de las organizaciones de defensores de derechos humanos; ii) el reconocimiento público por las autoridades de la nación hacia las organizaciones integradas por defensores de derechos humanos; iii) la creación e implementación del Plan Nacional de Acción en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y iv) la protección policial brindada a las organizaciones de derechos humanos, entre otros.*

---

<sup>14</sup>Cfr. informe de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre torturas y ejecuciones extrajudiciales en su visita a Colombia en octubre de 1994. En este informe, los Relatores Especiales, al referirse al peligro que corren en Colombia los defensores de los derechos humanos, expresaron que “[l]a amenaza es muy real si se considera el número alarmante de activistas muertos a lo largo de los años en el pasado reciente”. Además, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos expresó que “han hecho numerosos llamamientos al gobierno de Colombia, con arreglo al procedimiento de urgencia, instando a las autoridades a que aseguren protección a los activistas de derechos humanos”. ONU. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos E/CN. 4/2002/106. Asimismo, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en 1997 que “urg[ía] al Gobierno de Colombia a continuar fortaleciendo su apoyo, a través de todas las instituciones del Estado, a todos aquellos que promueven la defensa de los derechos humanos”. La Corte observa que en dicho informe se realizó una mención expresa de la muerte del señor Valle Jaramillo, al indicar que “[v]arios dirigentes de derechos humanos han sido asesinados desde 1996. [En particular], [e]l Sr. Jesús Valle Jaramillo, un reconocido abogado de derechos humanos, fue asesinado a tiros en su oficina en Medellín en febrero de 1998 [...] después de haber denunciado la existencia de vínculos entre algunos militares colombianos y los grupos paramilitares”. ONU. Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de Colombia, 53 período de sesiones (1997) Declaración de la Presidencia, 16 de abril 1997, párr. 4.

<sup>15</sup>Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia, *supra* nota 39 (f. 1409).

"Crímenes de defensores de derechos humanos son de lesa humanidad". El 25 de septiembre del año 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que los crímenes en contra de defensores de derechos humanos y reclamantes de tierras en el país son de lesa humanidad, a propósito del fallo en el que negó la reapertura del proceso por el asesinato de la defensora de derechos humanos *Gloria Lara de Echeverri en 1982*. Sin duda un fallo histórico para los crímenes contra defensores de derechos humanos en Colombia.

El grupo de comunicados del programa "somos defensores" informó que los casos en los que un defensor o defensora de derechos humanos o un reclamante de tierras son asesinados, en adelante, deberán ser catalogados como CRIMENES DE LESA HUMANIDAD. Manifestó que así lo dejó claro el Magistrado Leonidas Bustos, Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien ha hecho público un fallo histórico para quienes defienden derechos humanos en Colombia. Informó que el Alto tribunal señaló que estos crímenes corresponden a la categoría de LESA HUMANIDAD ya que existe una persecución sistemática con un fin criminal claro y establecido. *"En los casos citados se presenta una circunstancia de la cual deriva el móvil que desata el ataque en contra de ese grupo poblacional, y torna de lesa humanidad los asesinatos, las torturas, las desapariciones, etc., ejecutadas contra ese conjunto de personas, por atreverse a reivindicar los derechos humanos o la recuperación de sus tierras"*.

El pronunciamiento se hizo público mediante un fallo en que la Sala Penal negó una acción de revisión que había interpuesto la Procuraduría General de la Nación para que fuera reabierto el proceso por el secuestro, tortura y asesinato de la directora de Acción Comunal, Gloria Lara de Echeverri en noviembre de 1982, bajo el argumento que se trataba de un crimen de lesa humanidad.

**"Crímenes de defensores de derechos humanos son de lesa humanidad"**. *Este fallo se da semanas después de la conmemoración del día nacional de los derechos humanos en Colombia, en la que hechos preocupantes ocurrieron en torno a los defensores y defensoras de DDHH, la última semana de agosto y primera de septiembre se tuvo conocimiento de cinco casos de agresión contra líderes, defensores y defensoras de DH en Atlántico, Santander, Antioquia y Bogotá, en los que fueron víctimas de atentados contra su vida, tortura, violencia sexual, robos de información y ataques informáticos. Estos hechos de violencia se suman a las 239 agresiones de 2011 y las 163 agresiones documentadas por el Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de*

*Derechos Humanos – SIADDHH, del Programa Somos Defensores entre enero y junio de 2012. Entre el año 2010, 2011 y el primer semestre de 2012 el SIADDHH el Programa Somos Defensores ha registrado 110 defensores y defensoras de DDHH asesinados.*<sup>16</sup>

**Sentencia T-590/98.** Alcance del derecho a la vida, inviolabilidad y protección estatal, derecho a la dignidad humana e integridad personal-Responsabilidad del Estado es obligación de resultado. Derechos Humanos-Responsabilidad del Estado. En este evento, Esteban Cancelado Gómez está privado de la libertad por el presunto delito de rebelión de que trata el artículo 1° del decreto 1857/89, con la circunstancia de agravación del artículo 128 del Código Penal, por eso no tiene derecho al beneficio de excarcelación, se le ha ordenado continuar en la cárcel donde actualmente se encuentra, es decir en la Cárcel Modelo de Bogotá, antes de ser detenido, Cancelado Gómez había sido una persona muy activa en la defensa de los derechos humanos, ocupando inclusive de la Presidencia de CONADHES (Comisión Nacional de Derechos Humanos), en desarrollo de sus labores participó en investigaciones y denuncias por crímenes y genocidios como el de Los Uvos (en el departamento del Cauca), hasta el punto de que *“La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos asumió la investigación el 9 de mayo de 1991, en virtud de la denuncia presentada por CONADHES”*<sup>17</sup>.

Y en el libro **“De espaldas al cielo de cara a la muerte”** se dice: *“El ingeniero Esteban Cancelado fue capturado por miembros del ejército nacional el día 17 de abril de 1997 en la ciudad de Barranquilla y fue puesto a disposición de la justicia sin rostro, aportándose como evidencias las denuncias que éste hizo contra los militares en la masacre de los Uvos. Nos preguntamos si no se trata de una retaliación de miembros del ejército nacional contra Esteban Cancelado por su coraje para denunciar a los verdaderos culpables”*.

También se indica que, como defensor de derechos humanos, Cancelado y la organización no gubernamental por él dirigida, denunció la masacre de Trujillo (Valle). Dentro de las personas denunciadas por Cancelado están los señores Henry Loayza, Jesús Sarria, Leonidas Vargas, actualmente reclusos en el pabellón de alta seguridad de la cárcel Modelo de Bogotá.

---

<sup>16</sup>Asociación MINGA, septiembre de 2012.

<sup>17</sup> Libro DE ESPALDAS AL CIELO, DE CARA A LA MUERTE, MASACRE DE LOS UVOS, página 78, publicación del colectivo de abogados José Alvear Restrepo.

En la referida sentencia, la H. Corte Constitucional afirmó que el problema jurídico a tratar se centraba en la circunstancia de que al ser Esteban Cancelado activista de los derechos humanos, ello constituía un argumento para pedir especial protección para él, lo que lo obliga a mencionar el tratamiento jurisprudencial sobre el derecho a la vida, a examinar la protección del Estado respecto a la vida de los reclusos y específicamente de los defensores de los derechos humanos, para ver si dichos defensores son sujetos de un *plus* en el derecho a la protección por parte del Estado.

Como adicionalmente, en el presente caso han habido pronunciamientos de funcionarios nacionales e internacionales sobre la necesidad de trasladarlo de lugar de reclusión para garantizarle el derecho a la vida y resulta importante analizar la incidencia de tales peticiones en las determinaciones gubernamentales, esto último está íntimamente ligado a la discrecionalidad en las determinaciones administrativas, específicamente de las tomadas por funcionarios encargados del cuidado de los presos.

Frente a lo anterior, se hizo referencia al tema que es objeto de nuestro estudio y de este trabajo de investigación, pronunciándose la Corporación en los siguientes términos: “los derechos humanos ocupan un lugar preferente en el plano jurídico por el menosprecio que en muchos países existe respecto de la vida humana, surgió el tema con mucha fuerza como una -exigencia prioritaria- ante el holocausto y la violación de los derechos fundamentales de miles de personas en la segunda guerra mundial, así, el 10 de diciembre de 1948 se proclamó en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Teherán, en 1968 fue la del reconocimiento de los derechos humanos correspondiente a la fase “legislativa”<sup>18</sup> y la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en 1993, fue la de la -implementación-<sup>19</sup> de estos instrumentos.

Como aspecto de gran importancia encontramos la protección de los derechos humanos por parte del Estado, el cual está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones que ocurran. Precisamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 29 de julio de 1988<sup>20</sup> dijo sobre este tema:

---

<sup>18</sup> Según la expresión de CANCELEDO TRINDADE, A.A., “Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993)”, Estudios Básicos III, san José, IIDH, 1996, pp. 17-46, p.23.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> Caso Velásquez Rodríguez, (Ser. C) N° 4.

*“172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.*

*Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.*

Ahora bien, respecto a los defensores de derechos humanos indicó que si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores de éstos, sin embargo eso no ocurre y el artículo 95 de la Constitución Política establece entre las obligaciones de todas las personas en Colombia, *“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”*.

Obligación que se desprende del propio Preámbulo de la Carta en cuanto la finalidad de la Nueva Constitución es la de *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”*. En conclusión, el respeto y defensa de los derechos humanos legitima *un Estado Social de Derecho*.

Así las cosas, dentro del entorno social de intolerancia y de violencia que impera en nuestro país y como quiera que son pocas las personas que se dedican a la defensa de los derechos humanos, algunas autoridades lo hacen porque la misma Constitución específicamente *los obliga a ello*, (Ministerio Público), los particulares, generalmente integrantes de Organizaciones no Gubernamentales, directamente se oponen a la violación de los derechos humanos y luchan para poner fin a la impunidad.

Las ONG colombianas que desarrollan tal actividad se han ganado el reconocimiento y el respeto de la comunidad internacional por su valor y tenacidad frente a las terribles y atroces violaciones de los derechos humanos ocurridas en el país. Pero, internamente han pagado un alto costo de sus esfuerzos.

Entonces, respecto a la solicitud elevada por el actor en el presente asunto, la H. Corte dijo que “los propios reclusos tienen derecho a reclamar la protección de su vida, su integridad física y moral y su salud, para lo cual se hace menester que las dependencias carcelarias se hallen no sólo bien dotadas desde el punto de vista material sino atendidas con solvencia por personal idóneo, conducido y controlado por el Estado”.<sup>21</sup>

La Corte considera que a partir de la privación de la libertad y posteriormente durante el transporte, el ingreso y permanencia del arrestado, detenido o condenado a las instalaciones en donde habrá de cumplirse la pena o concretarse la medida de aseguramiento -bien que se trate de cárceles, penales, cuarteles u otros establecimientos o de la residencia del propio detenido en los casos en que se autorice la detención domiciliaria-, asume de manera íntegra las responsabilidades inherentes no sólo a la prevención y represión de eventuales fugas y motines sino las relativas a la seguridad, la vida y la integridad física de aquéllas personas.

Afirmó igualmente la Corte que en efecto los defensores de derechos humanos son un sector vulnerable de la sociedad y por éste aspecto el Estado debe acudir en su protección, pues su

---

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-016 del 30 de enero de 1995.

pasividad ante la marginación y la discriminación que sufren algunos miembros de la sociedad no se compagina con el orden justo efectivo que procura legitimidad al Estado social de derecho y menos todavía con el cumplimiento de la cláusula que proscribe la marginación y la discriminación, la función del Juez será no la de remplazar a los órganos del poder público incursos en la abstención, sino la de ordenar el cumplimiento de los deberes del Estado, desde luego siempre que se verifique que la inhibición viola un derecho constitucional fundamental”.<sup>22</sup>

En el caso concreto, cuando Cancelado instauró la acción de tutela, se consideró que era tal el peligro que su vida corría que hubo necesidad de intervención inmediata para evitar que hubiera un atentado y al practicarse la diligencia de inspección judicial en la cárcel por parte de la Corte Constitucional, se constató que en la noche anterior a ésta un recluso de los patios comunes que se hallan sobre el llamado patio de máxima seguridad pasó a éste último patio porque no solamente hay la forma física de hacerlo por un hueco en el techo sino porque solo hay dos vigilantes desarmados para cuidar el patio. Además, en la diligencia se adjuntó, por parte del accionante un escrito (sin firma responsable, pero dirigido a la Dirección del INPEC) que señaló provocaciones tendientes a enturbiar el proceso de paz, en cuanto se atentaría contra presos acusados de rebelión y obviamente ello repercutiría en el patio donde Cancelado actualmente se halla.

Tal acto constituyó gran motivación para que la Sala de Revisión tuviera en cuenta la grave situación en que se hallan los defensores de los derechos humanos y por eso la concedió y ordenó al INPEC que procediera a trasladar a Esteban Cancelado Gómez a una de las casas fiscales de la Institución carcelaria, en donde se utilice el máximo de vigilancia para ser efectiva la reclusión y la protección en el nuevo sitio de detención, así mismo declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos y en consecuencia, se hizo un llamado a todas las autoridades de la República para que cesara tal situación y se solicitó al Procurador General de la Nación y al Defensor del Pueblo que dentro de la obligación constitucional de guardar, proteger y promover los derechos humanos se le dé un especial favorecimiento a la protección de la vida de los defensores de los derechos humanos.

---

<sup>22</sup>Su-225/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## CONCLUSIONES

Colombia debe aunar esfuerzos que garanticen el respeto y garantía de los dictados establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos<sup>23</sup> frente a los defensores de DDHH. El Estado tiene una responsabilidad primordial, ya que no solo debe respetar los derechos humanos y responder cuando los infringe, sino que, además, le cumple el deber de proteger contra las violaciones cometidas por terceros y de crear un entorno en el que se respeten todos los derechos. Mientras que, por ejemplo, los actores armados, los terratenientes y las empresas deben respetar los derechos humanos y rendir cuentas por las violaciones que cometan, Colombia, a través de sus políticas, programas y leyes, debe actuar para poner fin a estas violaciones sistemáticas y generalizadas y prevenir su repetición.

El deber de los Estados de proteger a los defensores de derechos humanos cuando se encuentren en situaciones de riesgo en razón de sus actividades, ha sido reconocida por el sistema universal de DDHH, en la *Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas*<sup>24</sup>, y también por nuestro sistema regional, el sistema interamericano, tanto por la CIDH<sup>25</sup>, como por la Corte IDH a través de su jurisprudencia.<sup>26</sup>

Valga la pena recordar, como la Comisión interamericana de DDHH, ha resaltado reiteradamente la importancia de que los defensores de derechos humanos puedan realizar su trabajo sin ser objeto

---

<sup>23</sup> Consejo de Derechos Humanos, 22º período de sesiones, Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 7 de enero de 2013.

<sup>24</sup> La Declaración de Defensores establece: “[e]l Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”. Artículo 12 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument).

<sup>25</sup> La CIDH recomendó en su informe de 2006 a los Estados del hemisferio: “implementar en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores de derechos humanos [y] [...] adoptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos [...]”. Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 5

<sup>26</sup> La Corte ha establecido que “los Estados tienen el deber particular de proteger a aquellas personas que trabajen en organizaciones no gubernamentales, así como de otorgar garantías efectivas y adecuadas a los defensores de derechos humanos para que éstos realicen libremente sus actividades, evitando acciones que limiten u obstaculicen su trabajo, ya que la labor que realizan constituye un aporte positivo y complementario a los esfuerzos realizados por el Estado en virtud de su posición de garante de los derechos de las personas bajo su jurisdicción “. Corte I.D.H., *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de 25 de noviembre de 2010. Considerando vigésimo cuarto; asimismo, ha indicado respecto a las obligaciones de los Estados en relación con defensoras y defensores que “tienen el deber de [...] protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad”. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.

de amenazas. La CIDH ha enfatizado que sólo puede ejercerse libremente la actividad de defensa de los derechos humanos cuando los defensores no son víctimas de represalias, ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psicológicas o morales u otros actos de persecución<sup>27</sup>

Sin embargo, no solo en Colombia, los defensores de derechos humanos realizan sus actividades en ambientes de hostilidad en donde la persistencia de los obstáculos que frecuentemente enfrentan, obstruyen sus actividades y los llevan a dejar en segundo plano temas fundamentales de derechos humanos para centrar su atención en el de su propia seguridad<sup>28</sup>. En vista de esta grave situación, el sistema interamericano de DDHH, a través de la CIDH recomendó a los Estados del hemisferio, desde su informe de 2006, implementar “una política global de protección de los defensores de derechos humanos”<sup>29</sup>

El SIDH, a donde tanto acuden nuestros defensores de DDHH, ha observado que varias de las medidas adoptadas por los Estados para la protección de los defensores de DDHH, no constituyen políticas globales de protección de conformidad con lo recomendado en su Informe de 2006<sup>30</sup>, y se restringen, por ejemplo, a proporcionar esquemas de seguridad a defensores en peligro sin investigar el origen de las amenazas de las que han sido objeto. En otros casos, las autoridades consideran que con el inicio de una investigación sobre las amenazas sufridas es suficiente para proteger al defensor, pero omiten proporcionar algún esquema de seguridad durante el tiempo en que ésta se desarrolla, o bien, las supuestas actividades de protección se encuentran enmarcadas en un clima de descrédito y desprestigio a defensores creado por las propias autoridades. En Colombia, es fácil evidenciar que la falta del diseño de una política ajustada a estándares globales de protección, propicia un estado de indefensión que repercute en detrimento de las labores adelantadas por defensores de derechos humanos.

Pareciera que nuestro país no le importara los millones de dólares que ya se han pagado a nivel del Sistema Interamericano de DDHH, y se niega a reconocer que la implementación de una política global de protección a defensores de derechos humanos, tiene relación con el cumplimiento de las obligaciones de garantía que derivan del artículo 1 y 2 de la Convención Americana, de manera que el Estado permita que los defensores puedan realizar sus funciones sin ser objeto de represalias a su labor.

---

<sup>27</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 46

<sup>28</sup> OACNUDH, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo, Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, párr. 43, disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>.

<sup>29</sup> CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, recomendación 5

<sup>30</sup> *Ibidem*.

Respecto a las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1 de la Convención Americana, ya la Corte IDH, ha señalado que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos (obligación de respeto), sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre (obligación de garantía)”<sup>31</sup>.

Asimismo, en cuanto a la obligación de adoptar medidas contenida en el artículo 2 de la Convención, la Corte IDH, ha indicado que el Estado debe “adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno”, situación bien compleja de trasverzalizar en Colombia<sup>32</sup>.

Debemos iniciar el camino de la protección integral a defensores de DDHH, que incluya el promover una cultura de los derechos humanos que reconozca pública e inequívocamente el papel fundamental que han ejercido los defensores de derechos humanos en nuestra sociedad, constituyendo prenda de garantía de la democracia y el Estado de Derecho y, asimismo debe ser de público conocimiento que el ejercicio de la protección y promoción de los derechos humanos es una acción legítima en Colombia como en el mundo.

Finalmente, es preciso señalar, que nuestro país, a pesar de todas las falencias demostradas por el Estado en este artículo, se esta poco a poco, interiorizando las necesidades de protección de los defensores de DDHH, y entre las acciones adoptadas para tal fin se encuentran:

1. Directivas Presidenciales<sup>33</sup>; del Ministerio de Defensa Nacional<sup>34</sup>, Ministerio del Interior y de Justicia<sup>35</sup>; la Procuraduría General de la Nación<sup>36</sup> y de la Dirección Administrativa de Seguridad<sup>37</sup>, destinadas a reconocer y a proteger el trabajo de defensores y defensoras.

---

<sup>31</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154.

<sup>32</sup> Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171.

<sup>33</sup> a) Directiva 007 de 1999, la cual condena, las amenazas, los ataques y los atentados contra personas defensoras de los derechos humanos, y ordena a todos los servidores públicos abstenerse de: cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros; b) Directiva 07 de 2001, insta a todas las entidades del orden nacional y territorial, a reconocer y apoyar en la medida de sus facultades, a todas las Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen actividades humanitarias en el país.

<sup>34</sup> a) Directiva 009 de 2003 para fortalecer la política de promoción y protección de los derechos humanos de los trabajadores, sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos, y b) Directiva 800 de 2003: busca proteger la labor de las líderes y los líderes sindicales y de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

<sup>35</sup> a) Declaración Conjunta del Gobierno nacional para la protección de los sindicalistas cuyo propósito es rechazar los ataques de los que han sido víctimas los sindicalistas; b) Circular externa CIR09-259-DMI-0100 que reconoce la legitimidad y la importancia del trabajo que, en el marco de la constitución y la ley, realizan las organizaciones de defensores y defensoras de derechos humanos, y los líderes

2. La “Mesa de Garantías”, como un espacio creado de manera concertada para facilitar el diálogo alrededor de defensores y defensoras<sup>38</sup>.
3. Pronunciamientos Presidenciales<sup>39</sup> y Vicepresidenciales<sup>40</sup> que reconocen de manera pública la labor realizada por defensoras y defensores.
4. Programas radiales producidos por el Ministerio del Interior y de Justicia que promueven el apoyo, atención y protección a defensores de derechos humanos en la sociedad<sup>41</sup>.
5. Jornadas informativas dirigidas a servidores públicos en departamentos participantes en el proceso Nacional de Garantías para Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunales<sup>42</sup>.

---

sociales y comunales e insta a los gobernadores y alcaldes municipales y distritales a llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar, respetar y hacer respetar la labor de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales.

<sup>36</sup> Directiva 012 del 15 de julio de 2010 mediante la que se dictan directrices para garantizar el derecho de los defensores y defensoras de derechos humanos a ejercer su labor. Dicha directiva es dirigida a la Fuerza pública, Procuradores Delegados, Procuradores regionales, Procuradores provinciales, Defensores del Pueblo y autoridades nacionales, departamentales y municipales.

<sup>37</sup> a) Circular 007 de 2007 sobre la Protección a los defensores de derechos humanos, que reiteraba en el marco del antiguo DAS la importancia que reviste la defensa y protección de los defensores y defensoras, generando una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales, de los miembros de las organizaciones gubernamentales y asociaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos; b) directiva 016 de 2008, reiterada por la Circular 018 de octubre de 2010, por medio de las cuales se ordena dar “Cumplimiento de la Orden Constitucional: prohibición de desarrollar labores de inteligencia en los servicios de protección”, reiterándose que las labores de protección no son de inteligencia y por tanto, se prohíben dichas acciones.

<sup>38</sup> La Mesa Nacional de Garantías para Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Líderes Sociales y Comunales fue instalada el 30 de abril de 2009 por el Ministro del Interior y de Justicia, fecha en la que culminó la etapa previa de discusión sobre esta estrategia, iniciada en noviembre de 2008. Mesas de garantías territoriales instaladas: Norte de Santander, Cauca, Santander, Nariño y provisionalmente la de Barrancabermeja. Hasta la fecha se habrían realizado más de 100 reuniones y encuentros en el marco del proceso nacional de garantías para la labor de defensoras y defensores y líderes sociales y comunales.

<sup>39</sup> a) el 7 de agosto de 2010, el Presidente Juan Manuel Santos afirmó que la defensa de los derechos humanos será un compromiso indeclinable de su Gobierno; b) el 27 agosto del 2010, instaló una mesa de concertación que busca garantizar el respeto a los Derechos Humanos de sindicalistas y de la actividad empresarial en general; c) el 22 de octubre de 2010, el Presidente se pronunció afirmando que: “Conocidas las denuncias sobre amenazas en contra de los integrantes de la Organización Defensora de DDHH, WOLA (por sus siglas en inglés) y de otras organizaciones dedicadas a esta noble causa, el Gobierno de Colombia manifiesta su profunda preocupación por estos hechos y reitera su intención de fortalecer la política de protección a los defensores de los Derechos Humanos”.

<sup>40</sup> Actos de reconocimiento: a) el 27 de agosto de 2010, el Vicepresidente Angelino Garzón afirmó que en septiembre de 2010, se instalará una mesa de concertación que busca garantizar el respeto a los Derechos Humanos de sindicalistas y de la actividad empresarial en general; b) 30 de marzo de 2011, el Vicepresidente Garzón anunció el fortalecimiento a la protección de defensores de derechos humanos, luego de condenar amenazas a la Mesa de Derechos Humanos y Convivencia de la Comuna Seis, en Medellín. En tal sentido, el Vicepresidente envió una carta al director de la Policía, general, y a la fiscal General, entre otros, alertándolos sobre el tema y solicitándoles medidas de protección para los amenazados.

<sup>41</sup> Las pautas radicales se transmitieron en RCN y Caracol Social en el territorio nacional y en las emisoras de mayor sintonía de las regiones de Antioquia, Arauca, Atlántico, Sucre, Nariño, Cauca, Risaralda, Putumayo, Valle, Norte de Santander, Santander y Magdalena Medio.

<sup>42</sup> Jornadas realizadas en Santander, Cauca, Atlántico, Nariño, Valle del Cauca, Antioquia, Risaralda, Arauca y el municipio de Barrancabermeja y habría incluido a 163 servidores públicos.

## BIBLIOGRAFÍA

- CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 13.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>.
- Informe del primer semestre de 2012, del Sistema de Información sobre Agresiones contra Defensores y Defensoras de Derechos Humanos – SIADDHH, del Programa Somos Defensores.
- Informe anual del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la oficina del Alto Comisionado y del secretario general. (2010)
- Cfr. Caso Velásquez Rodríguez, *supra* nota 20, párr. 166; Caso Heliodoro Portugal, *supra* nota 13, párr. 142, y Caso García Prieto y otros, *supra* nota 58, párr. 99.
- Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 123.
- Cfr. European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra* nota 30, párr. 126 y Caso de las Masacres de Ituango, *supra* nota 21, párr. 134.
- Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia, *supra* nota 39 (fs. 1406 y 1407)
- Cfr. sentencia SU-250 de la Corte Constitucional de Colombia de 26 de mayo de 1998.
- Cfr. informe de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre torturas y ejecuciones extrajudiciales en su visita a Colombia en octubre de 1994.

- ONU. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos E/CN. 4/2002/106.
- ONU. Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de Colombia, 53 periodo de sesiones (1997), 16 de abril 1997, párr. 4.
- Sentencia T-590 de la Corte Constitucional de Colombia, *supra* nota 39 (f. 1409).
- Asociación MINGA, septiembre de 2012
- Libro DE ESPALDAS AL CIELO, DE CARA A LA MUERTE, MASACRE DE LOS UVOS, página 78, publicación del colectivo de abogados José Alvear Restrepo.
- CANCADO TRINDADE, A.A., “Balance de los resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993)”, Estudios Básicos III, san José, IIDH, 1996, pp. 17-46, p.23
- Caso Velásquez Rodríguez, (Ser. C) N° 4
- Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-016 del 30 de enero de 1995.
- Su-225/98, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz
- Consejo de Derechos Humanos, 22º período de sesiones, Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 7 de enero de 2013.
- Artículo 12 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument).
- La CIDH recomendó en su informe de 2006 a los Estados del hemisferio: “implementar en forma prioritaria, una política global de protección de los defensores de derechos humanos [y] [...] adoptar una estrategia efectiva y exhaustiva de prevención con el fin de evitar ataques en contra de las defensoras y defensores de derechos humanos [...]”. Cfr. CIDH,

Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, recomendación 5

- La Corte I.D.H., *Asunto de la Comisión Colombiana de Juristas*. Medidas provisionales respecto de Colombia. Resolución de 25 de noviembre de 2010. Considerando vigésimo cuarto. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 145.
- CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, párr. 46
- OACNUDH, *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo, Informe sobre la Situación de las y los defensores de derechos humanos en México*, párr. 43, disponible en: <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf>.
- Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154.
- Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171.
- Directiva 007 de 1999, la cual condena, las amenazas, los ataques y los atentados contra personas defensoras de los derechos humanos, y ordena a todos los servidores públicos abstenerse de: cuestionar la legitimidad de las organizaciones de derechos humanos y sus miembros; Directiva 07 de 2001, insta a todas las entidades del orden nacional y territorial, a reconocer y apoyar en la medida de sus facultades, a todas las Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen actividades humanitarias en el país.
- Directiva 009 de 2003 para fortalecer la política de promoción y protección de los derechos humanos de los trabajadores, sindicalistas y Defensores de Derechos Humanos, y Directiva 800 de 2003: busca proteger la labor de las líderes y los líderes sindicales y de las defensoras y los defensores de derechos humanos.

- Declaración Conjunta del Gobierno nacional para la protección de los sindicalistas cuyo propósito es rechazar los ataques de los que han sido víctimas los sindicalistas; Circular externa CIR09-259-DMI-0100 que reconoce la legitimidad y la importancia del trabajo que, en el marco de la constitución y la ley, realizan las organizaciones de defensores y defensoras de derechos humanos, y los líderes sociales y comunales e insta a los gobernadores y alcaldes municipales y distritales a llevar a cabo todas las acciones necesarias para garantizar, respetar y hacer respetar la labor de los defensores de derechos humanos, líderes sociales y comunales.
- Directiva 012 del 15 de julio de 2010 mediante la que se dictan directrices para garantizar el derecho de los defensores y defensoras de derechos humanos a ejercer su labor. Dicha directiva es dirigida a la Fuerza pública, Procuradores Delegados, Procuradores regionales, Procuradores provinciales, Defensores del Pueblo y autoridades nacionales, departamentales y municipales.
- Circular 007 de 2007 sobre la Protección a los defensores de derechos humanos, que reiteraba en el marco del antiguo DAS la importancia que reviste la defensa y protección de los defensores y defensoras, generando una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos y libertades fundamentales, de los miembros de las organizaciones gubernamentales y asociaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos; Directiva 016 de 2008, reiterada por la Circular 018 de octubre de 2010, por medio de las cuales se ordena dar “Cumplimiento de la Orden Constitucional: prohibición de desarrollar labores de inteligencia en los servicios de protección”, reiterándose que las labores de protección no son de inteligencia y por tanto, se prohíben dichas acciones.